

Orden de 9 de abril de 1986, de la Consejería de la Presidencia, de regulación del Registro de Fundaciones Privadas de Canarias (B.O.C. 42, de 11.4.86; c.e. B.O.C. 53, de 7.5.86)

Artículo 1. 1. Las fundaciones privadas de interés público comprendidas en el artículo 29, número 7, del Estatuto de Autonomía de Canarias (1), deberán inscribirse en el Registro de fundaciones privadas de Canarias en el plazo de un mes desde el otorgamiento de la carta fundacional, que deberá otorgarse en escritura pública (2).

2. En el caso de acto constitutivo "mortis causa", la voluntad fundacional deberá ser ejecutada por las personas designadas expresamente al efecto, sin perjuicio del otorgamiento directo de la carta fundacional por el fundador en el acto "mortis causa". El Protectorado integrará la voluntad fundacional, supliéndola, completándola o interpretándola en respeto y amparo de la finalidad de interés público manifestada.

Artículo 2. La carta fundacional deberá contener al menos los siguientes términos:

a) Las circunstancias de los fundadores, sean personas físicas o jurídicas, que determinen su capacidad para el acto constitutivo de la fundación, dejando expresa constancia de su domicilio y nacionalidad.

b) La manifestación de voluntad de constituir una fundación privada de interés público que desarrolle esencialmente sus actividades y cumpla sus fines en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Los estatutos fundacionales.

d) La aportación patrimonial inicial de la fundación, con la descripción y naturaleza de los bienes y derechos que la integran, título de transmitente, sus cargas y contenido del derecho transmitido.

e) Los nombres o razones sociales y domicilios de las personas naturales o jurídicas que constituyan el órgano de gobierno de la fundación.

Artículo 3. Los estatutos reguladores del régimen de funcionamiento de la fundación incluirán necesariamente los siguientes apartados:

a) La denominación de la fundación.

b) El objetivo y la finalidad fundacional.

c) El domicilio y, en su caso, las sedes de sus delegaciones territoriales.

d) La reglas generales para la aplicación de las rentas a los fines de la fundación y para el señalamiento de los beneficiarios.

e) La ordenación básica del órgano de representación y gobierno de la fundación, y de los demás órganos en su caso, con indicación de su composición, los criterios de designación y renovación de sus miembros, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar sus acuerdos.

Artículo 4. 1. La inscripción sólo podrá denegarse por resolución motivada, si la entidad constituida no reúne los elementos y requisitos previstos en esta Orden y en el resto de las disposiciones aplicables.

2. La autorización o denegación de las inscripciones tendrá la naturaleza de acto administrativo y frente al mismo cabrán los recursos previstos en las disposiciones aplicables en materia de procedimiento administrativo.

Artículo 5. 1. El Registro de fundaciones privadas estará a cargo de la Dirección General de Administración Territorial (3) de la Consejería de la Presidencia (4).

2. El Registro es público y las certificaciones que se expidan por el órgano encargado del mismo dan fe de su contenido.

(1) Esta referencia debe entenderse hecha al artículo 30, número 7, del Estatuto de Autonomía, tras la modificación de éste efectuada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre (LO10/1982).

(2) Véase artículo 9 de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias (L2/1998).

(3) Dirección General de Administración Territorial y Gobernación (véase artículo 33.2.E del Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, D116/2001).

(4) Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica (véanse Decretos 12/2001, de 30 de enero, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, D12/2001 y D116/2001, respectivamente).

Artículo 6. 1. Deberán inscribirse en el Registro de fundaciones privadas, además de los actos constitutivos de los propios entes fundacionales, los siguientes:

- a) Los actos de modificación, fusión o extinción.
- b) Las renovaciones del órgano de gobierno.
- c) Las delegaciones que efectúe el órgano de gobierno.
- d) La enajenación, gravamen o disminución de los bienes dotacionales.
- e) La aceptación de donaciones y legados, condicionales, onerosos o de bienes gravados.

2. La falta de inscripción en el Registro no privará de eficacia a los actos emanados por el órgano de gobierno de las fundaciones. En este caso, el patrimonio fundacional responderá de las obligaciones contraídas y serán responsables solidariamente frente a la fundación las personas que hubieren actuado en su nombre.

Artículo 7. Las fundaciones de interés público a que se refiere la presente Orden, deberán, en su caso, comunicar a la Dirección General de Administración Territorial (1) las tarifas o precios que fijen en la prestación de los servicios que constituyen el fin fundacional. En todo caso, las fundaciones inscritas deberán enviar para su inserción en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, un extracto de la memoria anual que contenga el resumen del inventario-balance y de las actividades desarrolladas por la fundación (2).

Artículo 8. 1. La Dirección General de Administración Territorial (1) será el órgano competente para ejercer el protectorado de las fundaciones sujetas a esta Orden, velando por la observancia del interés público y en salvaguarda del derecho al disfrute de los privilegios y beneficios que para los entes fundacionales determinen las leyes.

2. En orden a lo previsto en el apartado anterior, la Dirección General de Administración Territorial (1) ejerce la inspección y tutela sobre la actividad de los órganos de gobierno y de las fundaciones, en defensa de la voluntad del fundador y del cumplimiento de los fines fundacionales.

3. Las resoluciones de la Dirección General de Administración Territorial (1) en el ejercicio del protectorado serán impugnables de acuerdo con la normativa aplicable de procedimiento administrativo cuando de las mismas no se deriven acciones ante la jurisdicción ordinaria, en cuyo caso será ésta la competente para conocer de las cuestiones suscitadas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para la inscripción de las asignaciones patrimoniales contempladas en el *artículo 123 del Decreto 462/1985, de 14 de noviembre* (3), en el Registro de fundaciones privadas, no será requisito indispensable el otorgamiento de escritura pública y se acomodará el cumplimiento de los requisitos del artículo 2 a la naturaleza y régimen de estas figuras.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor del *Decreto 462/1985, de 14 de noviembre* (3), las fundaciones sujetas a las disposiciones del mismo y de esta Orden procederán a su inscripción en el Registro con observancia de los requisitos del artículo 2, siendo de aplicación en caso contrario la suspensión y la eventual exigencia de responsabilidad prevenidas en la disposición transitoria segunda, apartado 2, del citado Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

(1) Dirección General de Administración Territorial y Gobernación (véase artículo 33.2.E del Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, D116/2001).

(2) Véase Decreto 184/1996, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Boletín Oficial de Canarias (D184/1996).

(3) Derogado por Decreto 229/1993, de 29 de julio, del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia y Turismo (B.O.C. 105, de 16.8.93).